

Ref. Informe 55/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 55/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES DE SUPERVISIÓN CONTINUA DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido el Proyecto decreto por el que se regulan las actuaciones de supervisión continua de las entidades integrantes del sector público institucional de la Comunidad de Madrid que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 10 de agosto de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo); y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión del referido informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 38/2023, de 23 de junio).

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El artículo 1 de proyecto de decreto señala que este tiene por objeto:

[...] la regulación del sistema de supervisión continua de las entidades del sector público institucional dependientes de la Comunidad de Madrid estableciendo las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación a desarrollar con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera de conformidad con lo previsto en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La ficha de resumen ejecutivo de la MAIN recoge que el objetivo que se persigue con la propuesta normativa es:

Aplicación de las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con las actuaciones a desarrollar para la supervisión continua de las entidades del sector público institucional.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por 8 artículos y una disposición final única.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se desarrolla en el apartado I.2 de la MAIN:

El proyecto de decreto consta de una exposición de motivos, 8 artículos, y una disposición final.

El artículo 1 regula el objeto de la norma y encomienda su ejecución a la consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Intervención General de la Comunidad de Madrid

En el artículo 2 se define el ámbito de aplicación del decreto, habiéndose optado por identificar los entes sometidos a supervisión continua mediante la remisión al Inventario de Entes Estatal, Autonómico y Local para, de este modo, evitar problemas interpretativos acerca de los sujetos incluidos en dicho ámbito de aplicación y, asimismo, garantizar la sujeción a la norma de los futuros entes que puedan crearse. En este sentido, la configuración del Inventario (artículo 82.1 de la Ley 40/52015, de 1 de octubre) como registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional cualquiera que sea su naturaleza jurídica permite obtener la mayor seguridad jurídica al respecto. Respecto a las universidades públicas vinculadas a la Comunidad de Madrid se establece que les resultará aplicable lo dispuesto en el decreto, en lo no previsto en su normativa específica. Asimismo en el caso de las autoridades administrativas independientes se establece su sometimiento al sistema de supervisión continua en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, con su ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión. Por otra parte no se incluye ninguna referencia a la Asamblea de Madrid y la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas dado que las mismas tienen atribuidas legalmente autonomía financiera por su naturaleza independiente.

En el artículo 3 se recogen los principios rectores de esta modalidad de control: autonomía e independencia, coordinación, eficiencia y ejercicio contradictorio.

Por su parte el artículo 4 establece la finalidad y modalidades de la supervisión continua, diferenciando entre supervisión continua automatizada y no automatizada. En el caso de las actuaciones de control concretas no automatizadas que constituyen una modalidad adicional del control financiero se indica expresamente que las mismas se plasmarán en

el plan anual de auditoría que aprueba la Intervención General, dado su carácter de instrumento que aglutina todos los controles financieros a ejecutar.

El artículo 5 identifica los órganos participantes en el desarrollo de la supervisión continua, señalando las actuaciones encomendadas a la Intervención General de la Comunidad de Madrid y las obligaciones de suministro de información de las entidades sometidas al control, mientras que el artículo 6 recoge una mención expresa a la obligación de colaboración.

El artículo 7 desarrolla el procedimiento contradictorio para el ejercicio de las actuaciones de supervisión continua no automatizadas. Finalmente, el artículo 8 regula los resultados de las actuaciones de supervisión continua, los informes a emitir por la Intervención General y su comunicación al Consejo de Gobierno.

Por último, la disposición final única fija como fecha de entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, no considerándose necesario hacer uso del plazo de vacatio legis de 20 días previsto en los artículos 51.3 de la Ley 1/1983 y 2.1 del Código Civil.

Al describir el contenido de la disposición final única, la MAIN hace referencia a la entrada en vigor de la orden, siendo un decreto el proyecto sometido a informe, por lo que ha de revisarse esta descripción del contenido, como se observa en el punto 4.1.iv) de este informe.

### 3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), en su artículo 81 dispone, respecto del sector público institucional, que:

Artículo 81. Principios generales de actuación.

1. Las entidades que integran el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales.

2. Todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.
3. Los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se regirán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I y VI y en los artículos 129 y 134, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban.

Y su artículo 82 establece que:

Artículo 82. El Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

1. El Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, se configura como un registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional cualquiera que sea su naturaleza jurídica. La integración y gestión de dicho Inventario y su publicación dependerá de la Intervención General de la Administración del Estado.
2. El Inventario de Entidades del Sector Público contendrá, al menos, información actualizada sobre la naturaleza jurídica, finalidad, fuentes de financiación, estructura de dominio, en su caso, la condición de medio propio, regímenes de contabilidad, presupuestario y de control así como la clasificación en términos de contabilidad nacional, de cada una de las entidades integrantes del sector público institucional.
3. Al menos, la creación, transformación, fusión o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, será inscrita en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

Estos artículos tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con el apartado 1 de su disposición final decimocuarta:

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases régimen jurídico de las Administraciones Públicas, así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y del artículo 149.1.14.<sup>a</sup>, relativo a la Hacienda Pública general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo, la

potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de «Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios. Contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid».

Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, con el objeto de ahondar en la eficacia y eficiencia de los servicios públicos, como indica en su exposición de motivos, introdujo en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, una disposición adicional undécima, que establece un mandato de revisión de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, al señalar que:

El Gobierno regional llevará a cabo una revisión general de toda la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, así como del resto de órganos administrativos colegiados adscritos a la misma, al objeto de comprobar la pertinencia de cada uno de ellos, así como su eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus competencias. Asimismo dicha revisión deberá contener un análisis de las posibles vías de colaboración con otros organismos públicos, en especial de la Administración General del Estado, que permita una gestión más eficaz y eficiente de la Administración y evite duplicidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid».

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se

adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos undécimo a decimotercero de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen las referencias normativas correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

De acuerdo con lo señalado anteriormente, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que ha de citarse, también, su artículo 2 que hace referencia a estos principios.

Cabe recordar que la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, que otorga la competencia para la emisión del informe de coordinación y calidad normativa, recoge, en su artículo 34.1, párrafos e) y f), la siguiente previsión respecto de los principios e iniciativas de buena regulación:

1. La Consejería competente en materia de Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno analizará en el correspondiente informe, que se emitirá con carácter simultáneo a los demás informes, los siguientes aspectos:

[...].

e) El cumplimiento de los principios y reglas establecidos en la legislación vigente sobre el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

f) El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones del Gobierno o en acuerdos de la Comisión de Simplificación Normativa y de Reducción de Cargas Administrativas.

Desde un punto de vista formal y de estilo, la subdivisión de la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, facilita el orden y la claridad del texto. Se sugiere, por ello, justificar los principios de necesidad

y eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia, de eficiencia, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en párrafos independientes.

Respecto de la justificación del principio de transparencia se sugiere sustituir:

Por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo no se formuló consulta pública del proyecto normativo. No obstante, en la elaboración de este decreto, en cumplimiento del principio de transparencia, se han ejecutado los trámites de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto normativo en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por:

En aplicación del principio de transparencia, se han celebrado los trámites de audiencia e información públicas, de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada, se publica en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) En apartado I.1 de la MAIN, en el que se analizan los fines y objetivos perseguidos con el proyecto de decreto, se diferencia la actividad de supervisión continua que se regula en el proyecto de decreto, con los vigentes controles financiero y de eficacia de los organismos autónomos y entidades públicas de la Comunidad de Madrid, regulados en el artículo 17 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que dispone que:

#### Artículo 17.

1. El control de carácter financiero se ejercerá por la Intervención General de la Comunidad, de conformidad con lo prevenido en cada caso respecto a los servicios, Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes Públicos, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero y conforme a las disposiciones y directrices que les rijan. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.
2. El preceptivo control de eficacia se ejercerá mediante análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.
3. La Intervención General de la Comunidad elaborará un plan anual de auditorías en el que se irán incluyendo la totalidad de los sujetos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, del que se dará cuenta a la Asamblea con ocasión de la presentación del proyecto de Ley anual de Presupuestos Generales. De los resultados a los que se hubiere llegado en dichas auditorías, por el Consejo de Gobierno se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda al finalizar el correspondiente ejercicio económico.

Por su parte, en el título III del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en su artículo 32 establece:

#### Artículo 32.- Formas de ejercicio.

El control financiero se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas de control, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en las normas de auditoría e Instrucciones que dicte la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

1. El plan anual de auditorías constituye la programación anual de los controles financieros a realizar, correspondiendo su elaboración a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 9/1990. Tendrá carácter abierto, pudiendo modificarse en función de las necesidades de control detectadas en el ejercicio de la función interventora, así como de las solicitudes para la realización de auditorías específicas que efectúen los órganos gestores.
2. Las auditorías consistirán en la comprobación de la actividad económico-financiera de los entes o programas presupuestarios objeto de control, realizada de forma sistemática, y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones singulares seleccionados al efecto.

Dichas comprobaciones, de acuerdo con los objetivos que en cada caso se persigan, podrán utilizar, para el análisis de la actividad económico-financiera, alguno de los siguientes modelos de auditoría: financiera, de cumplimiento, operativa, de programas

presupuestarios y planes de actuación y de sistemas y procedimientos de gestión financiera.

3. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, el control financiero podrá consistir en:

a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros, mediante la aplicación de concretos procedimientos de análisis.

b) El examen de las operaciones individualizadas y concretas.

c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.

d) La comprobación material de inversiones y otros activos.

e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.

f) Otras comprobaciones decididas por la Intervención General de la Comunidad de Madrid en atención a las características especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.

4. El control financiero de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos autónomos administrativos se podrá ejercer de forma permanente en los términos y con el alcance que determine la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

5. Los Organismos autónomos mercantiles de la Comunidad de Madrid, estarán sometidos a control financiero de carácter permanente, en sustitución de la función interventora. Dicho control se ejercerá respecto de la totalidad de las operaciones realizadas por los citados organismos.

6. El control financiero se ejercerá sobre las empresas públicas y del resto de entes públicos de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

7. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, podrá determinar aquellas entidades y entes a que se refieren en los artículos 5.1.b) y 6 de la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en las que el control financiero debe ejercerse de forma permanente sin perjuicio de lo establecido en sus normativas específicas.

Por su parte, el artículo 4.b) del proyecto de decreto parece establecer al menos cierta relación entre la supervisión continua y el «control financiero» al disponer que «La Intervención General plasmará en el plan anual de auditoría las referidas actuaciones de control concretas».

Se sugiere, en definitiva, dado que parece establecerse la «supervisión continua» como una técnica específica y diferente las reguladas en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y en el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, especificar cuáles son, en su caso, las especificidades de sus criterios de análisis e informes respecto de los que rigen el control financiero y de eficacia vigentes.

Se sugiere, también, valorar incluir en las disposiciones finales del proyecto de decreto una modificación del citado Decreto 45/1997, de 20 de marzo, con la finalidad de incluir en este la técnica de la supervisión continua, de modo que esta norma recoja y regule la totalidad de las actividades de control de la Intervención de la Comunidad de Madrid (conforme con el principio de unidad de objeto establecido en la regla 3 de las Directrices).

(ii) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

*73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

*80. Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el segundo párrafo de la parte expositiva, se debe citar de forma completa la Ley 9/1990, de 8 de noviembre por ser la primera vez que se cita y añadir una coma al final del título de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, sugiriéndose sustituir:

Por otra parte, en la actualidad, la disposición adicional undécima en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, introducida por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid recoge el siguiente mandato:

Por:

Por otra parte, en la actualidad, la disposición adicional undécima de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, recoge el siguiente mandato:

b) En el párrafo tercero, conforme a la regla 80, se sugiere sustituir «Ley 40/2015, de 1 de octubre se configura» por «Ley 40/2015, de 1 de octubre, se configura».

c) En el cuarto párrafo se sugiere sustituir «ley 40/2015, de 1 de octubre» por «Ley 40/2015, de 1 de octubre,».

(iii) La regla 29 de las Directrices establece que:

*Composición.* La composición se realizará de la siguiente manera:

[...].

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final}.

De acuerdo con ella, en el artículo 3 debe sustituirse:

Artículo 3- *Principios.*

Por:

Artículo 3. *Principios.*

Y, en los artículos 4 y 5:

Artículo 4.-*Finalidad y modalidades de actuaciones.*

Artículo 5.- *Órganos participantes y suministro de información.*

Por:

Artículo 4. *Finalidad y modalidades de actuaciones.*

Artículo 5. *Órganos participantes y suministro de información.*

(iv) Las reglas 26 y 30 de las Directrices señalan que:

26. *Criterios de redacción.* Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea. Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición.

30. *Extensión.* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

De acuerdo con ellas, se sugiere numerar los dos apartados del artículo 1, el primero referido al objeto del decreto y el segundo a la competencia para la ejecución del sistema de supervisión; numerar como apartado 3 el último párrafo del artículo 5, referido al deber de exclusión de remisión de información; y en el artículo 8, numerar como apartado 1 la regulación referida a los documentos en que se plasmarán los resultados de la supervisión y 2 la que se refiere a su elevación al Consejo de Gobierno.

(v) La regla 32 de las Directrices establece:

Enumeraciones. Las enumeraciones que se realicen en un artículo seguirán las siguientes reglas:

- a) Todos los ítems deben ser de la misma clase.
- b) En ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto.
- c) Cada ítem deberá concordar con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final.
- d) Las cláusulas introductoria y de cierre no estarán tabuladas.
- e) Como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte. En el caso de que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, cada ítem podrá iniciarse con minúscula y acabar con una coma, excepto el penúltimo, que acabará con las conjunciones «o» o «y», y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.

De conformidad con esta regla, en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 se sugiere escribir con mayúscula la primera letra de cada *ítem*.

(vi) La regla 69 de las Directrices, relativa a la economía de la cita, dispone que:

Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

De conformidad con ella, se sugiere eliminar la expresión «presente» en el párrafo decimocuarto de la parte expositiva, del primer párrafo del artículo 1, del artículo 4.2.a) y del primer párrafo del artículo 5.2.

(vii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «(Administración) Institucional» en el párrafo tercero de la parte expositiva, «(Administración) Pública» en artículo 5.2.c), «Secretarías Generales Técnicas» en el décimo párrafo de la parte expositiva y «(en materia de) Hacienda» artículos 1 y 8.

### 3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) Con relación al título, de conformidad con la regla 5 de las Directrices, se sugiere, eliminar el inciso « /2023, ,», que se completará una vez sea la norma aprobada por el Consejo de Gobierno con el número y la fecha que le corresponda cuando se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, conforme a la regla 6 de las Directrices, el título debe iniciarse siempre con la identificación del tipo de la disposición, por lo que el título debe indicar que se trata de un «proyecto de decreto».

Adicionalmente, se sugiere incorporar al título y entre comas «, del Consejo de Gobierno,» y eliminar la cursiva.

En resumen, se sugiere sustituir:

***Decreto /2023, de por el que se regulan las actuaciones de supervisión continua de las entidades integrantes del sector público institucional de la Comunidad de Madrid.***

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las actuaciones de supervisión continua de las entidades integrantes del sector público institucional de la Comunidad de Madrid.

(ii) El segundo párrafo de la parte expositiva, a efectos de mencionar los antecedentes del proyecto normativo, se sugiere mantener la referencia a la actual disposición adicional undécima de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, eliminando la referencia a que fue introducida por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, al considerarse esta una información más propia de la MAIN.

(iii) La regla 12 de las Directrices, respecto del contenido de la parte expositiva, establece que:

[...] cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Para adecuarse a esta regla, se sugiere eliminar los párrafos cuarto a octavo de la parte expositiva, que se dedican a exponer el contenido del proyecto normativo, pues dada su extensión, organizado en ocho artículos, no parece necesario para su mejor comprensión. Y por el mismo motivo, la eliminación del párrafo noveno, que señala que en la tramitación del decreto se ha seguido el procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Ambas cuestiones, además se analizan en la MAIN que acompaña el proyecto normativo, por lo que se considera innecesario su inclusión en la parte expositiva del proyecto.

(iv) En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, la regla 13 de las Directrices, establece lo siguiente:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, se sugiere, trasladar el párrafo décimo del proyecto después de la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación y antes del párrafo referido a la competencia para su aprobación y la fórmula promulgatoria.

Adicionalmente, para mayor claridad y precisión, se propone sustituir:

A este respecto, se han recabado los informes preceptivos de los órganos correspondientes: el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local sobre coordinación y calidad normativa; Dirección General de Igualdad; Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad; Secretarías Generales Técnicas, Abogacía General de la Comunidad de Madrid y Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Por:

En la tramitación se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, los informes de impacto social de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(v) La regla 16 de las Directrices establece:

*Fórmulas promulgatorias.* En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día....., [...].

Conforme con esta regla, se sugiere eliminar la cursiva de la referencia a la Comisión Jurídica Asesora sugiriéndose sustituir:

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, *oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid*, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su sesión de ...,

Por:

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día

(vi) Se sugiere eliminar la negrita de la palabra «DISPONE».

### 3.3.3 Observaciones al articulado y a la parte final:

(i) En el artículo 2.1 se establece que:

1. Están sometidas a supervisión continua, desde su creación hasta su extinción, las entidades integrantes del sector público institucional vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid que figuren como tales en el Inventario de Entes del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

Para mayor precisión y teniendo en cuenta que el inventario al que se refiere se establece, también con el carácter de legislación básica en la LRJSP se sugiere añadir la cita del artículo 82 de esta ley.

En la MAIN se afirma que, para definir el ámbito de aplicación del decreto, se ha optado por identificar los entes sometidos a supervisión continua mediante la remisión al Inventario de Entes Estatal, Autonómico y Local para para «evitar problemas interpretativos acerca de los sujetos incluidos en dicho ámbito de aplicación y, asimismo, garantizar la sujeción a la norma de los futuros entes que puedan crearse».

Este listado incluye una relación muy amplia de entidades, con una naturaleza jurídica muy variada (organismos autónomos administrativos y comerciales, consorcios, fundaciones, Universidades públicas, consorcios, sociedades mercantiles...) y en los que el grado de participación de la Comunidad de Madrid es también muy variable.

Aparecen, también, entidades con un régimen especial de autonomía e independencia (por ejemplo, la Asamblea de Madrid o las universidades públicas), o en los no existe participación directa de la Comunidad de Madrid como, por ejemplo, la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA) o el Fundación Parque Científico y Tecnológico de Castilla-La Mancha, SIGMA Gestión Universitaria A.I.E. (M.P.).

Respecto de la Asamblea de Madrid y la CRUE, la MAIN expresamente señala que «no se incluye ninguna referencia a la Asamblea de Madrid y la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas dado que las mismas tienen atribuidas legalmente autonomía financiera por su naturaleza independiente», sin embargo la referencia en general que el artículo 2.1 del proyecto de decreto hace a las entidades incluidas en el Inventario no las excluye de su ámbito de aplicación, lo que puede generar dudas respecto a la aplicación, también, a ellas del sistema de supervisión continua.

Se sugiere, por tanto, valorar establecer con mayor precisión cuáles son las entidades que estarán sometidas a la supervisión continua de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, incluyendo en el proyecto de decreto un anexo en el que se relacionen todas las entidades en los que la Intervención General de la Comunidad de Madrid realizará la supervisión continua en los términos establecidos en el proyecto de decreto y, en su defecto, incluir dicha relación en la MAIN.

(ii) Se sugiere, en parecido sentido, establecer con mayor precisión el grado de aplicación del proyecto de decreto a las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

En relación a estas, el artículo 1.2 del proyecto de decreto, establece:

Las universidades públicas vinculadas a la Comunidad de Madrid se registrarán por lo dispuesto en esta norma, en lo no previsto en su normativa específica.

Por su parte, los artículos 3 y 59 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establecen:

Artículo 3. Autonomía de las universidades.

1. Las universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía en virtud del derecho fundamental reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española.

2. En los términos de esta ley orgánica, la autonomía de las universidades comprende y requiere:

[...].

e) La autonomía económica y financiera.

[...].

4. Para el desarrollo efectivo de la autonomía universitaria, todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia deberán asegurar a las universidades públicas su suficiencia y estabilidad financieras conforme a lo establecido en el título IX.

5. En el ejercicio de su autonomía, las universidades deberán rendir cuentas a la sociedad del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos, desarrollar sus actividades mediante una gestión transparente y ofrecer un servicio público de calidad.

Artículo 59. Transparencia y rendición de cuentas en la gestión *económico-financiera*.

1. El uso de los recursos económico-financieros de las universidades se someterá a los principios de transparencia y de rendición de cuentas.

2. Las universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de control externo de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

3. Las universidades estarán sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad.

4. Las universidades implantarán un sistema de contabilidad analítica o equivalente.

A la vista de estos preceptos, ¿ejercerá la Intervención General de la Comunidad de Madrid directa o indirectamente la supervisión continua en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y en las entidades dependientes de estas, o esta supervisión se ejercerá a través de órganos de las propias universidades?

Se sugiere revisar la redacción del artículo 2.1 para que dicha interrogante quede respondida con claridad.

(iii) Por su parte, el artículo 2.3 establece que:

Las autoridades administrativas independientes estarán sujetas al sistema de supervisión continua en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, con su ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión

Las autoridades administrativas independientes (estén reguladas, sin carácter básico, como entidades que integran el sector público estatal, por los artículos 84, 109 y 110 de la LRJPC.

Son ejemplos de Autoridades Administrativas Independientes, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

Se sugiere incluir en la MAIN una relación de las entidades de la Comunidad de Madrid que pueden ser calificadas como autoridades administrativas independientes, así el grado de aplicación del decreto a cada una de ellas.

En el supuesto de que no exista ninguna entidad de ese tipo en la Comunidad de Madrid se sugiere valorar la supresión del citado artículo 1.3 del proyecto de decreto.

(iv) El artículo 4 se dedica a regular la finalidad del sistema de supervisión continua y sus modalidades, sugiriéndose, de conformidad con la regla 30 de las Directrices, que establece que «Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática», dedicar un artículo para establecer las finalidades del sistema y otro para sus modalidades.

En el apartado 2 de este artículo 4, se sugiere sustituir «los objetivos del sistema de supervisión» continua por las «finalidades del sistema de supervisión» ya que es el término utilizado en su título y apartado 1.

Adicionalmente, se sugiere numerar como apartado 3 el último párrafo del artículo, y escribir en mayúsculas «plan anual de auditoría» [[plan / Plan | Fundeu Guzmán Ariza \(fundeu.do\)](#)].

La misma observación se realiza para su cita en el artículo 7.

(v) En el artículo 5.2.b) se sugiere eliminar, por innecesaria, la expresión «periodicidad» sustituyendo «Informe de periodicidad anual» por «Informe anual».

(vi) La regla 68 de las Directrices, referido a la cita de artículos en la disposición, establece que:

Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

Se sugiere adaptar a esta regla la cita recogida en el artículo 7.3, sustituyendo «elaborará los informes de evaluación a que se refiere el apartado b) del artículo siguiente» por «elaborará los informes de evaluación a que se refiere el artículo 8.b)».

La misma observación se realiza al artículo 8.b), en el que se sugiere sustituir «de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior» por «de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7».

(vii) Adicionalmente, se sugiere revisar la numeración de este artículo 7, sustituyendo:

[...].

3. Analizada la información remitida, la Intervención General, a través de la Subdirección General de Control Financiero, elaborará los informes de evaluación a que se refiere el apartado b) del artículo siguiente en los que se reflejarán los resultados de las actuaciones de control efectuadas.

Los informes tendrán carácter provisional y serán objeto de remisión a las entidades objeto del control para que en el plazo máximo de 15 días formulen las alegaciones que estimen oportunas, indicándose que si en dicho plazo no se hubieran recibido alegaciones los informes provisionales se entenderán como definitivos.

5. Teniendo en cuenta las alegaciones recibidas, la Intervención General a través de la Subdirección General de Control Financiero elaborará los informes de evaluación finales, en los que se harán constar las alegaciones formuladas

Por:

[...].

3. Analizada la información remitida, la Intervención General, a través de la Subdirección General de Control Financiero, elaborará los informes de evaluación a que se refiere el apartado b) del artículo siguiente en los que se reflejarán los resultados de las actuaciones de control efectuadas.

4. Los informes tendrán carácter provisional y serán objeto de remisión a las entidades objeto del control para que en el plazo máximo de 15 días formulen las alegaciones que estimen oportunas, indicándose que si en dicho plazo no se hubieran recibido alegaciones los informes provisionales se entenderán como definitivos.

5. Teniendo en cuenta las alegaciones recibidas, la Intervención General a través de la Subdirección General de Control Financiero elaborará los informes de evaluación finales, en los que se harán constar las alegaciones formuladas

(viii) La disposición final única precisa que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

En la cita del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) En el título de la MAIN, se sugiere sustituir «MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO» por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO».

b) Se sugiere sustituir «RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

c) En el apartado de «Consejería / Órgano proponente», se sugiere añadir el órgano proponente, en este caso la Intervención General.

d) En el apartado «Tipo de norma», se sugiere eliminar, por innecesario, «del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid».

e) En el apartado «Estructura de la Norma» se sugiere sustituir «Exposición de motivos, 8 artículos, y una disposición final» por «Parte expositiva y dispositiva estructura en 8 artículos y una disposición final única».

f) En el apartado dedicado a los «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere:

1.º Sustituir:

- «Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local,» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.».

- «Informes de las Secretarías Generales Técnicas» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

2.º Precisar que los informes de la Dirección General de Igualdad y de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, se solicitan a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

g) En el apartado «Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información públicas», se debe sustituir «artículos 5.4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y 60.y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril,» por «artículos 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril,», en relación con el trámite de consulta pública.

Adicionalmente, se sugiere, respecto de los trámites de audiencia e información públicas, sustituir «en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril» por «en los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril».

h) En relación con los informes de impacto social, para completar la referencia a ellos, se sugiere incluir un apartado dedicado al impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género.

(ii) La MAIN incorpora, a continuación de la ficha de resumen ejecutivo, la justificación de la elaboración de una memoria de tipo ejecutiva conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sugiriéndose incluirla como apartado I «INTRODUCCIÓN».

(iii) En el apartado I.1, titulado «Fines y objetivos perseguidos», se sugiere, sustituir «disposición final 14ª» por «disposición final decimocuarta» tal como se denomina en la LRJSP. Adicionalmente, en el último párrafo de este apartado debe sustituirse «proyecto de orden» por «proyecto de decreto».

(iv) En el último párrafo del apartado 1.2 que hace referencia a la entrada en vigor, se debe sustituir «entrada en vigor de la orden» por «entrada en vigor del decreto». En el mismo sentido, en el apartado «V.1 Impacto Económico y Presupuestario» debe indicarse que se trata de un proyecto de decreto no de orden.

Adicionalmente, se sugiere sustituir «El proyecto de decreto consta de una exposición de motivos, 8 artículos, y una disposición final» por «El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y una dispositiva estructurada en 8 artículos, y una disposición final única».

(v) En el apartado I.3, relativo al análisis de las alternativas, se señala que:

La regulación de la supervisión continua de las entidades del sector público institucional resulta obligada conforme a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, habiéndose optado por el desarrollo de un sistema que, con la misma configuración que el establecido por otras administraciones públicas (incluida la Administración General del Estado), simplifica y facilita la realización de los controles.

En coherencia con la ficha de resumen ejecutivo en la que se afirma que «[s]e han valorado posibles fórmulas de regulación, adoptándose las que pueden proporcionar una mayor agilidad a las actuaciones a desarrollar», a fin de completar el análisis, se sugiere precisar, qué alternativas de regulación diferentes a la de las administraciones públicas que se ha tomado como referencia se han considerado y los motivos por los que se han descartado.

Adicionalmente, se sugiere precisar la normativa concreta que se ha tomado como referencia, al menos la de la Administración General del Estado al que se hace referencia expresa.

(vi) En el apartado I.4, relativo a la inclusión en el plan normativo se afirma:

La norma proyectada no se encontraba incluida en el plan normativo de la XII legislatura al haberse previsto inicialmente su tramitación como Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin que se haya aún procedido a la elaboración del plan correspondiente a la XIII legislatura, si bien la necesidad de proceder a la mayor brevedad a la puesta en marcha del sistema de supervisión continua aconseja iniciar su tramitación.

En este mismo apartado, el párrafo segundo se refiere a la evaluación *ex post*, señalando que:

En relación con la posibilidad de someter la futura norma a una evaluación *ex post*, se considera que, dado el contenido de la propuesta, la valoración de su funcionamiento y resultados se derivará directamente de la memoria anual, los informes de evaluación y el informe resumen global de valoración previstos en el artículo 8 del proyecto y que serán objeto de elevación al Consejo de Gobierno.

Se sugiere incluir la referencia a esta evaluación en un apartado diferente e independiente a la relativa al plan normativo.

(vii) El apartado III de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LPAC remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe.

(viii) El apartado V de la MAIN analiza los diferentes impactos:

a) Respecto del impacto económico y presupuestarios se afirma que no implica consecuencias en el ámbito presupuestario ni tampoco en relación con la estructura y organización interna de la Intervención General. Ni el proyecto tiene impacto sobre la economía, la unidad de mercado, la competencia o la competitividad dado que su objeto es meramente interno, ni en otros ámbitos como el medio ambiente.

Teniendo en cuenta la regulación y lo señalado en el apartado I.1 de la MAIN, se desprende que se están instaurando nuevas formas de supervisión de los entes del sector público institucional, afirmándose que de la disposición adicional undécima en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, introducida por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización

de la Administración de la Comunidad de Madrid, se desprende el siguiente mandato de supervisión:

De conformidad con los términos del mandato, el Consejo de Gobierno debe diseñar y poner en marcha un proceso de revisión de la Administración Institucional en el que podrán emplearse diferentes tipos de estudios, análisis e informes de distintas fuentes y procedencias. En este marco, la supervisión continua prevista en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre se configura como uno más de los posibles elementos para el desarrollo de la citada disposición adicional undécima, junto con otros instrumentos ya existentes o que puedan establecerse *ad hoc* para ello.

Dada la amplitud de las actuaciones incluidas en la tarea de supervisión continua, así como el gran número de entidades que se prevé que sean objeto de estas, se sugiere desarrollar en mayor detalle la falta de impacto presupuestario del proyecto de decreto, estableciendo expresamente, por ejemplo, que la Intervención General de la Comunidad de Madrid dispone actualmente de suficientes recursos financieros y personales para acometer estas nuevas funciones.

b) En lo que se refiere a los impactos sociales, se indica que:

El proyecto no tiene impacto por razón de género, orientación sexual, identidad o expresión de género, y tampoco en la familia, infancia, adolescencia o la igualdad dado que su objeto se refiere a la forma de desarrollar las tareas encomendadas a la Intervención General en el ejercicio de sus competencias de supervisión continua.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la memoria de tipo ejecutivo debe incluir un apartado específico dedicado al análisis de los impactos de carácter social, por lo que se sugiere incluir una referencia específica para cada impacto a la norma que exige su análisis, sugiriéndose en concreto:

- Respecto del Informe de impacto por razón de género, indicar que resulta preceptivo en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se

establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 38/2023, de 23 de junio.

- Respecto al informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, citar el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además, de conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, indicando, además, que se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la precitada Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud del artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 38/2023, de 23 de junio.

- En lo que concierne al informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, indicar que solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 38/2023, de 23 de junio.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado VI de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma, señalando los siguientes trámites a los que ha de someterse el proyecto:

##### **VI.1 Solicitud de informes**

El proyecto normativo ha sido elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y será sometido, en el momento procedimental correspondiente, a informe de los siguientes órganos:

a) Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, para la emisión del informe de coordinación y calidad normativa conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre y el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

b) Secretarías Generales Técnicas de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

c) Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales en relación con el posible impacto de género de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa, de conformidad con el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Asimismo se solicitará informe a este centro directivo sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como sobre identidad de género, de conformidad con el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

d) Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales en relación con el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa, de conformidad con el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

e) Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en relación con la adecuación de la tramitación y el contenido del proyecto a la legalidad vigente

f) Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

g) Comisión Jurídica Asesora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Al no tener repercusión en la estructura organizativa interna de la Intervención General y tampoco en el ámbito presupuestario no se considera necesario solicitar informe a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

## **VI.2 Trámites de audiencia e información pública.**

El texto del proyecto normativo y su MAIN serán sometidos a los trámites de audiencia e información pública, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

No se considera necesario formular consulta pública, dado que la propuesta normativa no producirá impacto en la actividad económica, no regula aspectos sustantivos de una materia sino únicamente procedimentales y tampoco impone obligaciones a la ciudadanía.

Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido.

El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) En relación con los informes de impacto social, se sugiere, para evitar reiteraciones, señalar que se solicitan conforme a las disposiciones normativas reflejadas en el apartado en que se analizan estos informes, teniendo en cuenta que, dado que se trata de una MAIN de tipo ejecutiva las referencias al artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, deben sustituirse por el artículo 6 que regula este tipo de memoria.

Adicionalmente, en relación con la referencia al análisis del «posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género» se sugiere eliminar el inciso

«así como sobre identidad de género» ya que a este se ha referido en un apartado específico y diferenciado.

(ii) En relación con el informe de Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en relación con la adecuación de la tramitación y el contenido del proyecto a la legalidad vigente, se sugiere añadir:

de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaria general técnica de la consejería o consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaria general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaria general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(iii) Con relación a la realización del trámite de audiencia e información públicas, que se practicará a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, se sugiere incluir la referencia al plazo de duración del mismo y a que se realizará de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 19 de abril.

Y respecto del trámite de consulta pública, se sugiere precisar que se omita su celebración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

LA ASESORA TÉCNICA DE  
LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Ana M<sup>a</sup> Recio Juarros

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar